

Expediente: 217/24

Carátula: **CREDIAR S.A. C/ CACERES DAVID JAVIER S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **17/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CACERES, DAVID JAVIER-DEMANDADO

20275751228 - CREDIAR S.A., -ACTOR

20275751228 - OSTENGO, ANDRES CARLOS-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 217/24



H106018487941

JUICIO: CREDIAR S.A. c/ CACERES DAVID JAVIER s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 217/24.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 16 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: **“CREDIAR S.A. C/ CACERES DAVID JAVIER s/COBRO EJECUTIVO”**

RESULTA:

I.- Que por escrito subido al Portal SAE el 07-02-24 el letrado Andrés Carlos Ostengo, en el carácter de apoderado de Crediar S.A., conforme lo acredita con poder general para juicios que acompaña, inicia juicio de cobro ejecutivo en contra de David Javier Cáceres, DNI n° 33.756.637 por la suma de \$50.126,83 más los intereses, gastos y costas.

Funda lo peticionado en un pagaré sin protesto suscripto por la demandada por la suma de \$50.126,83, que puesto a la vista el 01-12-20, no fue abonado, razón por la cual inicia la presente acción.

Culmina su presentación solicitando se intime de pago y, oportunamente se recepte la presente ejecución con expresa imposición de costas.

II.- Acompañada documentación original y repuestos los recaudos legales, en fecha 04-03-24 se ordenó se intimó de pago a la demandada por la suma de \$50.126,83 en concepto de capital con más la suma de \$15.040 en concepto de acrecidas. Al mismo tiempo citar de remate a fin de que dentro del plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución.

III.- Cumplida la intimación de pago por diligencia de fecha 12-09-24, la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción, por lo que el 26-11-24 se dispuso dar vista al Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la ley 24.240.

Cumplido dictamen el 05-12-24, en el que la Sra. Agente Fiscal considera que la actora incumplió con las previsiones del art. 36 de la LDC -lo que impide la continuidad de la presente ejecución-, se ordenó se practique planilla fiscal.

Practicada y repuesta planilla fiscal, quedaron los autos en condiciones de ser resueltos (ver decreto del 07-05-25).

IV.- Planteada así la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración se debe tener presente que la habilidad del título puede ser revisada de oficio por el Juez tanto al despachar la ejecución como al momento de dictar sentencia (Cfr. CCDL, Sala II, en autos “Villagra Velez Andres Guillermo Vs. Demelchiorre María Eugenia s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 3814/23, fallo n°191 del 28/06/24 y CCDLyFyS-Concepción, en autos “Fenoglio Ferez Raúl Gastón Vs. Batallan Juan Carlos s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 90/21”, fallo n° 9 del 19/02/24); y en virtud de ello, pese a que el demandado no se presentó en autos ni opuso excepción legítima alguna, corresponde analizar si el documento adjuntado por la actora reúne los recaudos legales que lo constituyan en título ejecutivo hábil.

En la especie, inició la actora cobro ejecutivo en contra de David Javier Cáceres, fundado en un pagaré a la vista suscripto por ésta por la suma de \$50.126,83 sin que fuera abonado.

Conforme surge de “Liquidación Préstamo” acompañada surge que *“La obligación emergente de este crédito quedará documentada en un pagaré a la vista a favor de Crediar S.A.”*, por lo que cabe concluir sin hesitación que el título ejecutado fue librado como garantía de una operación de crédito para consumo y, como tal debe respetar las disposiciones del art. 36 de la ley 24.240. En consecuencia, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios.

Como se sabe, el art. 36 de la ley 24.240 establece que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En autos, del análisis de la documentación base de la presente ejecución surge que: no se ha indicado la descripción del bien o servicio objeto de compra o contratación, el importe a desembolsar inicialmente y el monto financiado, el total de intereses a pagar, la tasa de intereses efectiva anual y costo financiero total, el sistema de amortización de capital y cancelación de los intereses, ni los

gastos extras, de existir.

En relación al incumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la LDC la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dijo que: *“Ciertamente el A quo juzga que merece rechazarse la ejecución del pagaré configurado en infracción al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que tampoco se haya comprobado que en el contrato que le sirvió de base se hayan satisfecho dichas exigencias. Efectivamente en el concreto caso de autos el pagaré vulnera evidentemente el art. 36 de la legislación de defensa del consumidor, lo que se agrava por la imposibilidad de verificación de la observancia de los extremos de la apuntada norma, en el contrato base. Desde este prisma, no puede juzgarse que el pronunciamiento en pugna haya incurrido en errónea aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que la resolución a la que se arriba en la instancia inferior ostensiblemente concuerda con el razonamiento seguido por la amplia mayoría de nuestra doctrina, jurisprudencia y tendencia legislativa.”*. (cfr. CSJN in re Banco del Tucumán vs. Cruz María Angela, Expte. 11376/13, Sent. del 28-06-19.).

En los autos caratulados “Banco Hipotecario S.A. C/ Ruiz Paz María Estela s/ cobro ejecutivo”, sentencia n° 292 del 19-04-21, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia sentó la siguiente doctrina legal: *“1. El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la ley 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la ley de Defensa del Consumidor. 2. El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”*

Por las razones expuestas, proclamada la aplicación al presente el régimen tuitivo del consumidor y constatado que el pagaré incumple varios incisos del art. 36 de la LDC, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial transcripta y lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad del título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución iniciada por Crediar S.A. en contra de David Javier Cáceres.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la actora vencida, conforme lo dispone el art. 60 y 61 del C.P.C.yC.

HONORARIOS:

Que a efectos de regular honorarios al profesional que intervino como apoderado de la parte actora, el Dr. Ostengo, se toma el capital reclamado y se lo actualiza con Tasa Activa desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el 16-05-25.

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 (texto consolidado por ley n° 6508) por cuanto el demandado no opuso excepción.

Con esta base se valoran los trabajos del profesional según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose su actuación en un porcentaje del 11% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el perdedor. A lo que se suma el 55 % señalado en el art. 14 por ser apoderado de la parte actora.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Ostengo que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos “Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17”, sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la ejecución seguida por **CREDIAR S.A.** en contra de **DAVID JAVIER CACERES**, conforme lo considerado al respecto.

II.- COSTAS a la actora vencida por ser ley expresa (art. 61 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS, al letrado **ANDRÉS CARLOS OSTENGO**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

HÁGASE SABER

FDO. DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 16/05/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.